

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-188/2017
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA
MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES**

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

En el juicio que promovió el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima¹, para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-03/2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SENTENCIA:**

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES²

I. Designación. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima designó al Secretario Ejecutivo de dicho órgano, el veintinueve de marzo, mediante acuerdo IEE/CG/A045/2017.

II. Impugnación local. El Partido Acción Nacional apeló dicha decisión, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

¹ En lo sucesivo, el tribunal responsable.

² Todos del año en curso.

El recurso se identificó con la clave RAP-03/2017 y se resolvió, el veinticinco de mayo, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

III. Impugnación federal. Inconforme, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral. Esta Sala Superior asumió competencia para conocer del mismo, mediante acuerdo de catorce de junio.

IV. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió a trámite el juicio y lo sustanció hasta ponerlo en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

I. Competencia. Esta Sala Superior asumió competencia para resolver este juicio³, mediante acuerdo de catorce de junio, porque el problema jurídico a resolver está referido a la integración de la autoridad electoral de una entidad federativa.

Es así, porque lo que se controvierte es, en última instancia, la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima.

³ En términos de la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

II. Procedencia. Están satisfechos los requisitos de la demanda, los presupuestos procesales y los requisitos especiales de procedencia del juicio.⁴

⁴ **Oportunidad.** La sentencia impugnada se notificó al actor el veintiséis de mayo. La demanda que originó este juicio se presentó el primero de junio, es decir, al cuarto día hábil siguiente, una vez descontados los días veintisiete y veintiocho de mayo, por ser sábado y domingo, y por tanto inhábiles, dado que el medio de impugnación no guarda relación con proceso electoral alguno. En consecuencia, la demanda se presentó con oportunidad, en términos de los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en lo sucesivo la Ley General.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable. En la misma consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien lo representa. Se indica domicilio para recibir notificaciones y se designan autorizados para tal efecto. Se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable. Se explican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecen pruebas. Se cumplen, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

Legitimación y personería. En términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley General, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se considera al registrado formalmente ante el órgano electoral responsable, así como al que haya interpuesto el medio de impugnación al cual recayó la resolución impugnada. En el caso concreto promueve el Partido Acción Nacional, por conducto de su comisionado suplente ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, persona que presentó la apelación local en nombre del partido político. Por tanto, se cumplen los requisitos de referencia.

Interés jurídico. Está satisfecho el requisito, puesto que fue el Partido Acción Nacional el que promovió el recurso de apelación al que recayó la sentencia controvertida.

Violación determinante. La pretensión del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima. En dicho sentido, se advierte que se cumple el requisito en cuestión, pues lo que se resuelva está referido a la debida integración de la autoridad electoral de dicha entidad federativa. Por tanto, está satisfecho el elemento establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General.

Violación constitucional. Se aduce la violación de los artículos 14, 16, 17 y 116 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tener por acreditado el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, en términos de la jurisprudencia número 2/97 de esta Sala Superior, de rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Posibilidad y factibilidad de la reparación. De acogerse la pretensión del partido actor, sería plenamente viable revocar o modificar la sentencia impugnada. Por tanto, se satisface el requisito establecido en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e) de la Ley General.

Definitividad. En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad, por lo que está cumplido el requisito al que alude el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

III. Estudio de fondo. El actor plantea, en esencia, dos motivos de inconformidad, los cuales se precisan y resuelven enseguida.

A. Violación al principio de exhaustividad.

Se inconforma con el hecho de que en el punto primero de la síntesis de agravios no se incluyera su planteamiento relativo a que debieron existir, al menos, dos propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo.

Es **inoperante** dicho planteamiento.

Si bien es verdad que en el punto primero de la síntesis de agravio no se especificó el referido motivo de inconformidad, lo cierto es que dicho planteamiento sí fue materia de estudio en la sentencia impugnada.

En el motivo de inconformidad identificado con el número 3, se analizó el “agravio consistente en que el Consejo General del Instituto electoral del Estado debió emitir al menos dos propuestas a valorar”.

El planteamiento se estimó infundado, en esencia, porque el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral indica que, para la elección del cargo en cuestión, el Consejero Presidente del instituto electoral local presentará la “propuesta de la persona” que lo ocupará, en singular, sin aludir a dupla, terna u otra referencia al respecto.

Es criterio de esta Sala Superior⁵, que el orden en el estudio de los agravios no genera perjuicio, pues lo relevante es que todos sean analizados.

Por tal razón, el hecho de que en la síntesis del primer motivo de inconformidad no se incluyera el planteamiento referido, no causa perjuicio al actor.

B. En otro sentido, el actor señala que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, lo que implica una violación a los principios de congruencia, legalidad y certeza jurídica.

Sus planteamientos giran en torno a un punto específico: si el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo debió regirse por el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, o bien, por los numerales 9, 20, 21, 22 y 23 del propio ordenamiento.

En concepto del actor, es incorrecta la interpretación del tribunal responsable, según la cual, la designación debe realizarse conforme al referido artículo 24.

Señala que dicha interpretación derivó en que el nombramiento en cuestión fuera indebidamente validado.

En dicho sentido, aduce que en la apelación señaló que la designación no podía quedar al arbitrio de la Consejera Presidenta del instituto electoral local, sino que debía cumplirse

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

el procedimiento establecido en los artículos 9, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, y puesto que no había sido así, la decisión carecía de fundamentación y motivación.

Al respecto, indica que no existen constancias que acrediten cuáles fueron las propuestas de aspirantes, y que se cumplieron los criterios aplicables, como es el de paridad de género.

Asimismo, indica que se vulneró el principio de máxima publicidad, pues no se publicitaron los nombres de los aspirantes aprobados, como indica el artículo 20, inciso f) del Reglamento en cuestión.

Por tanto, la confirmación de dicho acto por parte del tribunal local contraviene los principios de legalidad y certeza jurídica.

Por otra parte, señala que debió aplicarse el párrafo 3 del propio artículo 24 del Reglamento de Elecciones y, por tanto, debieron realizarse una entrevista y valoración curricular; asimismo, que era necesario que se consideraran criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, en los términos requeridos para la designación de los consejeros distritales y municipales.

Argumenta que no podría entenderse de otra forma la referencia a “aspirantes”, que se hace en el mencionado párrafo 3 del artículo 24, sino en el sentido de entender que habrá una invitación o algún otro medio para captar perfiles idóneos, lo que no aconteció, pues se consideró a una sola persona.

Aduce que el Reglamento de Elecciones contiene, en su artículo 24, párrafo 3, criterios, bases y procedimientos para la designación del Secretario Ejecutivo, como es la paridad de género, la pluralidad cultural, el prestigio público y profesional, entre otros, por lo que el tribunal responsable debió verificar su cumplimiento.

Que indebidamente, la autoridad administrativa sostiene que para la designación del Secretario Ejecutivo no son aplicables los artículos 9, 19, 20 y 22 del Reglamento de Elecciones, pues el numeral 19 del propio ordenamiento no establece la necesidad de que en todos los nombramientos deban aplicarse los criterios orientadores que se refieren en los artículos 9, párrafo 2 y 22, párrafo 1.

Sin embargo, uno de los fundamentos que cita el Consejo General, para sustentar la designación del Secretario Ejecutivo, es precisamente el artículo 20 del mencionado Reglamento, por lo que tal determinación carece de la debida fundamentación y motivación, sin que el tribunal responsable se pronunciara al respecto.

Por todo lo anterior, sostiene que la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto electoral local incumplió el procedimiento reglamentario y, sin embargo, fue avalada por el tribunal responsable, en contravención al principio de legalidad.

No asiste la razón al actor.

El Libro Segundo del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral regula a las autoridades electorales. Su título primero está referido a los Órganos Electorales y, de forma específica, el capítulo IV regula la designación de funcionarios de los órganos públicos locales electorales.

La sección segunda de dicho capítulo norma el “Procedimiento de Designación de Consejeros Electorales Distritales y Municipales de los OPL”. Dicha sección se forma por los artículos del 20 al 23.

Por otra parte, la sección tercera regula el “Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL”. El único artículo que conforma dicha sección es el numeral 24.

Por tanto, no es verdad que en la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima debió seguirse el procedimiento que se prevé en los artículos del 20 al 23 del referido Reglamento, pues tales normas están referidas a la designación de consejeros distritales y municipales.

No se trata de una conclusión interpretativa del tribunal responsable.

Constituye la aplicación del artículo 24 del Reglamento de Elecciones, en atención al supuesto de hecho de la norma y a su ubicación topográfica en el ordenamiento.

De conformidad con dicho precepto, la designación del Secretario Ejecutivo de los institutos electorales locales corresponde a sus respectivos órganos de dirección.

Para tal efecto, el precepto indica que será el Consejero Presidente de cada órgano el que debe presentar propuesta respecto de la persona que ocupará el cargo, la cual habrá de cumplir los requisitos que se indican en el propio precepto.

La designación debe ser aprobada por al menos el voto de cinco consejeros electorales del órgano superior de dirección.

En el indicado artículo 24 está previsto, por tanto, el procedimiento para la designación del funcionario en cuestión.

No hay fundamento, por tanto, para que en el referido procedimiento se apliquen los artículos 20, 21, 22 y 23 del propio Reglamento, que rigen para la designación de otro tipo de funcionarios.

Toda vez que esta es la premisa esencial del planteamiento del actor, el mismo deviene carente de fundamento.

No incide en esta conclusión, que el artículo 24 refiera, en su párrafo 3, que en la designación del Secretario Ejecutivo deben considerarse los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, en los mismos términos que se aplican a los consejeros municipales y distritales.

El precepto únicamente dispone que se deben tomar en consideración criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo, en los términos que se exigen a otro tipo de funcionarios.

En otras palabras, no se trata de una remisión a un diverso procedimiento, ni dispone la aplicación de determinados criterios.

Dicho lo anterior, no tienen sustento las alegaciones relativas a la falta de constancias que acrediten que existieron diversos aspirantes propuestos, la publicidad de sus respectivas evaluaciones, o que se cumplieron criterios relativos a la paridad de género y a la pluralidad cultural, entre otros.

Tales requerimientos se sustentan en preceptos que no son aplicables a la designación de los Secretarios Ejecutivos de los institutos electorales locales.

Ahora bien, si bien el actor indica que el referido artículo 24 alude a “aspirantes”, y que dicha expresión en plural sólo puede entenderse en el sentido de que deben existir al menos dos propuestas, no le asiste la razón.

Primero, porque como ya fue indicado, el párrafo primero del propio artículo es claro al referir que existirá una única propuesta para “la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado.”

Por otra parte, la redacción del párrafo tercero del precepto, en tanto que comprende las designaciones del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas, sin especificarlo, justifica que se aluda “los aspirantes”, sin que de ello pueda entenderse que para cada designación habrá más de una propuesta.

Finalmente, es necesario señalar que el hecho de que la autoridad administrativa hubiese invocado, en el acuerdo inicialmente controvertido, el artículo 20 del Reglamento de Elecciones, ello no implicaría que el actor tuviera razón respecto del procedimiento a seguir en la designación del Secretario Ejecutivo, por lo ya explicado con anterioridad.

En este sentido, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio, es que **se RESUELVE confirmar la sentencia impugnada.**

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO